

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Millon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 24 de Noviembre lo que sigue.

»Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado. Las fincas de propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencia, se devolverán libremente y sin el gravámen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de Marzo de 1834. Palacio de las Córtes 20 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletin para que llegue á noticia de todos los que se hallen en el caso de pedir la devolucion de las fincas de propios y comunes, que se expresan en dicho decreto. Leon 7 de Diciembre de 1836. — Juan Antonia Garmica. — Antonio García, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del corriente de Real orden se me dice lo que copio:

»El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorizase á su Gobierno para poder concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, han aprobado. — Las Córtes generales del Reino autorizan al Gobierno de S. M. para que, no obstante los artículos 10, 172 y 173 de la Constitucion política de la Monarquía promulgada en Cádiz en el año de 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demas juzgue el Gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales. — Palacio de las Córtes 4 de Diciembre de 1836. — Antonio Gonzalez, Presidente. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. — Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Yo la REINA Gobernadora. — En Palacio á 16 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á

V. muchos años. Palacio 18 de Diciembre de 1836. — José María Calatrava. — De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los fines expresados."

Y lo transcribo á VV. para los objetos en la misma indicados. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 31 de Diciembre de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Señores Justicias y Ayuntamientos de...

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Anuncio al público. — No cumpliria con el lleno de mis deberes como Comandante de armas de esta villa, si dejase de anunciar á mis conciudadanos, en el modo y forma que mi tosca pluma puede hacerlo, la mas interesante noticia que hasta aqui se comunicára. El sitio de Bilbao es levantado por la faccion; pero en que términos! dejando esta en poder de las valientes tropas de nuestra Católica Reina toda su artillería y almacenes, el suelo lleno de cadáveres, y el resto de la faccion perseguida muy de cerca, que sin duda será concluida. ¡Llor eterno á los sin par Bilbainos que han sabido triunfar! Alegrémonos con ellos, y sigámonosles en todo, hasta concluir con una orda de foragidos que estan devastando nuestro suelo ibero. Una expansion de alegría, ocupe nuestro corazon, para continuar la senda que nos han abierto los Bilbainos. Valderas y Enero 5 de 1837. — El Comandante de armas, Mateo Dominguez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para satisfaccion del interesado, y que su loable y franca manifestacion sirva de ejemplo. Leon 7 de Enero de 1837. — Garnica.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 13 de Diciembre último me dice lo que copio.

„El Sr. Mayor de Guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Inspector general de Infantería lo que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora enterada de lo que V. E. informa en 1.º de Octubre último acerca de la consulta de 11 de Setiembre anterior para determinar la fecha en que debe empezar á contarse el retiro á los oficiales que lo obtienen por los varios casos que pueden ocurrir á consecuencia de la divergencia que se nota entre la práctica observada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y lo que propuso la Seccion de Guerra del extinguido Consejo Real, se ha dignado resolver; que no se haga innovacion por ahora en la práctica observada acerca de los que piden su retiro ó se les obligue á solicitarlo por imposibilidad física ó moral ó por convenir al servicio: y que en cuanto á los que lo soliciten por conveniencia propia se les obligue á desempeñar sus empleos hasta el día en que se presente su reemplazo y tome posesion, pero abonándoles su sueldo por entero mientras lo ejerzan. —

De R.ª Orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo transcribo á V. S. con igual objeto, y á fin de que lo inserte en el boletín oficial de esa provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Leon 4 de Enero de 1837. — El Comandante general interino, Serafin del Rincón,

Antendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — Venta de Bienes Nacionales. — Por real órden de 26 de noviembre último se ha servido S. M. mandar que por ahora se lleven á efecto las tarifas ó escalas de derechos procesales y de subasta propuestas por esta Direccion general de acuerdo con la Junta de ventas que se incluye con el núm. 1.º y así mismo que se abone á los arquitectos la mitad de los derechos señalados en la tabla que se acompaña con el núm. 2.º en atencion á que siendo muchas las fincas que habia que tasar era indispensable se hiciese alguna rebaja á beneficio de los acreedores del Estado, y que respecto á los agrimensores para las fincas rústicas se les abone las tres cuartas partes de las dietas que se satisfagan en las respectivas provincias en los casos comunes particulares ó judiciales, toda vez la imposibilidad que se reconocia de adoptar una medida general proporcionadas á los usos y costumbres de aquellas.

En su consecuencia la Direccion general de conformidad con el parecer de la misma Junta ha acordado incluir á V. S. diez ejemplares de las mencionadas tarifas, y tabla para su distribucion á las oficinas del ramo, y Juzgados de primera instancia, y que desde luego se proceda á hacer el abono á los Jueces, Escribanos y demas personas acreedoras á los derechos que tengan devengados, en la inteligencia que por lo respectivo á los agrimensores, se espera del celo de V. S. adquiera cuantas noticias estime conducentes á fin de que el abono de las tres cuartas partes sea arreglado á la práctica de esa Provincia para no perjudicar ni á los interesados ni á los pagadores, dando aviso de lo que se le señale para conocimiento de la misma.

Con este motivo creo conveniente advertir á V. S. que si en esa provincia la Amortizacion ha hecho adelantos de cualquiera naturaleza para que los peritos tasadores pudiesen continuar en sus trabajos, deben las oficinas procurar el justo reintegro, segun corresponde, sirviéndose acusar el recibo, y al mismo tiempo de quedar en dar la mayor publicidad á las referidas tarifas y tabla para conocimiento del público. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1836. — Ramon Luis Escobedo.

Lo que traslado á V. para su publicacion en el boletín de su cargo, así de esta circular como de las adjuntas tarifas. Dios guarde á V. muchos años. Leon 25 de Diciembre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Escala de derechos procesales aprobada por S. M. en Real orden de 26 de Noviembre de 1836.

	En la Provincia de Madrid por las que radiquen en su término satisfarán los Compradores.		En las Provincias por las situadas en las mismas, satisfarán los Compradores.		En Madrid por la doble su- hasta cuando la tasacion esceda de 20000 rs. se pagarán	
	Reales de vellon.		Reales de vellon.		Reales de vellon.	
De 1 á 5,000 rs.	45.	30.				
De 5,001 á 6,000 rs.	55.	36. 24.				
De 6,001 á 7,000 rs.	65.	43. 12.				
De 7,001 á 8,000 rs.	75.	50.				
De 8,001 á 9,000 rs.	85.	56. 24.				
De 9,001 á 10,000 rs.	95.	63. 2.				
De 10,001 á 12,000 rs.	105.	70.				
De 12,001 á 14,000 rs.	115.	76. 24.				
De 14,001 á 16,000 rs.	125.	83. 12.				
De 16,001 á 18,000 rs.	135.	90.				
De 18,001 á 20,000 rs.	145.	96. 24.				
De 20,001 á 25,000 rs.	150.	100.			50.	
De 25,001 á 30,000 rs.	165.	110.			55.	
De 30,001 á 35,000 rs.	180.	120.			60.	
De 35,001 á 40,000 rs.	195.	130.			65.	
De 40,001 á 45,000 rs.	210.	140.			70.	
De 45,001 á 50,000 rs.	225.	150.			75.	
De 50,001 á 60,000 rs.	240.	160.			80.	
De 60,001 á 70,000 rs.	255.	170.			85.	
De 70,001 á 80,000 rs.	270.	180.			90.	
De 80,001 á 90,000 rs.	285.	190.			95.	
De 90,001 á 100,000 rs.	300.	200.			100.	
De 100,001 á 120,000 rs.	325.	216. 24.			108. 10.	
De 120,001 á 140,000 rs.	350.	233. 12.			116. 22.	
De 140,001 á 160,000 rs.	375.	250.			125.	
De 160,001 á 180,000 rs.	400.	266. 24.			133. 10.	
De 180,001 á 200,000 rs.	425.	283. 12.			141. 22.	
De 200,001 á 250,000 rs.	460.	306. 24.			153. 10.	
De 250,001 á 300,000 rs.	495.	330.			165.	
De 300,001 á 350,000 rs.	530.	353. 12.			176. 22.	
De 350,001 á 400,000 rs.	565.	376. 24.			188. 10.	
De 400,001 á 500,000 rs.	600.	400.			200.	
De 500,001 á 1.000,000 rs.	640.	426. 24.			213. 10.	
De 1.000,001 arriba	700.	466. 12.			233. 22.	

ESCALA DE DERECHOS DE REMATE.

	En la Provincia de Madrid por los Actos de remate de fincas que radiquen en su término.		En las Provincias por los mismos actos de las que se hallan situadas en ellas.		En Madrid por el doble remate de las fincas que en tasacion lleguen á 20,000 rs. vellon.	
	Reales de vellon.		Reales de vellon.		Reales de vellon.	
	JUEZ.	ESCRIBANO.	JUEZ.	ESCRIBANO.	JUEZ.	ESCRIBANO.
Desde 1 á 20,00 Exclusive. rs.	20	20	20	20	"	"
Desde 20,001 á 50,000 rs.	30	30	20	20	10	10
Desde 50,001 á 100,000 rs.	40	40	25	25	15	15
Desde 100,001 á 300,000 rs.	60	60	36	36	24	24
Desde 300,001 arriba, rs.	80	80	50	50	30	30

NOTA. Las cantidades figuradas deben percibirse por los respectivos juzgados con la obligacion Ins de las Provincias

de entregar la parte señalada á los de Madrid en las respectivas comisiones de Arbitrios con objeto de que con la religiosidad debida perciban sus honorarios íntegros los Jueces y Escribanos, con la brevedad que corresponde para lo cual se impone esta obligacion á dichos comisionados quienes tendrán á disposicion del principal de esta Provincia todos los fondos que recauden de esta providencia, avisando oportunamente á aquel para que libre contra ellos cuando resulten existencias, con objeto de reintegrar á los juzgados de esta corte de los honorarios que le corresponden por sus trabajos en las ventas sin que por esta Administracion se deba abonar premio de Comision á aquellos ni á este.

NUMERO 2.º

TABLA de equitativa regulacion para los Derechos que han de percibir los Arquitectos por las tasas de los Edificios desde el que valga veinticinco mil reales hasta el que tenga el valor de quince millones.

Desde	Rs. 25,000 inclusive hasta	50,000 exclusive ¹⁶ / ₃₂ por ciento.
	50,000. á	50,000. 15
	100,000. á	150,000. 14
	150,000. á	200,000. 13
	200,000. á	300,000. 12
	300,000. á	600,000. 11
	600,000. á	1,000,000. 10
	1,000,000. á	1,500,000. 9
	1,500,000. á	3,000,000. 8
	3,000,000. á	6,000,000. 7
	6,000,000. á	9,000,000. 6
	9,000,000. á	12,000,000. 5
	12,000,000. á	15,000,000. 4

USO DE ESTA TABLA.

Multiplíquese el capital por el numerador (que corresponda notado en los guarismos pequeños) y el producto se partirá por el denominador, (32, que este se ha de suponer invariable) y de el cociente sepárese la unidad y decena de lo que resulta la cantidad que se solicita.

Diputacion Provincial de Leon.

Circular á los Ayuntamientos.

Siendo repetidas las reclamaciones que se han producido en razon de la absoluta necesidad de que haya quien desempeñe las funciones señaladas á los Alcaldes pedáneos en el pueblo de la vecindad del Alcalde ó Alcaldes constitucionales, no obstante lo prevenido en el artículo 29 de la Instruccion comprendida en el arreglo provisional de Ayuntamientos, y convencida la Diputacion de esto mismo; ha acordado quede sin efecto en esta parte el espresado artículo, nombrándose en el pueblo de la vecindad de los Alcaldes constitucionales dos Alcaldes pedáneos en la misma forma que en los demas pueblos que compongan el Ayuntamiento, y con las obligaciones que se les imponen por el artículo 30.

Al propio tiempo recuerda á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 41 y siguientes de la citada instruccion.

Leon 11 de Enero de 1837. — Juan Antonio Garnica: Presidente. — Patricio de Azcarate: Secretario.

Administracion-Tesorería de Cruzada de Leon.

— Encargado por la Comisaría general de hacer efectivos los atrasos que resultan en favor de la Gracia Apostolica, y deseoso de que se verifique sin gravámen alguno de los Pueblos deudores, hago saber á las Justicias y Cogedores de los designados al pie, que al preciso término de veinte dias contados desde esta fecha concurran á solventar los débitos que respectivamente tienen contra sí, pues de no hacerlo, será castigado su desprecio con el apremio consiguiente, que no podrá menos de solicitar, y las costas de aquel, obligarán á los morosos á entrar en la senda del deber, ya que la dulzura para ellos no tenga mérito alguno.

Leon y Enero 9 de 1837. — Gabriel Balbuena.

Pueblos deudores.

Oteruelo de Campos por los años de 1834 y el de 1835.

Villar de Fallabes por el año de 1835.

La AVECILLA por ídem.

Carbajal y Valle ídem.

Quintanilla del Molar ídem.

Villavicencio de los Caballeros ídem.

Villarente ídem.

Villanueva de las Manzanas ídem.

Saelices de Mayorga ídem.